

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0098-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0118-2023

PETICIONARIO: ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL, correo electrónico:
jhon.ulloa@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. RUIZ MOREIRA GUIDO RONELY, correo electrónico: ronelyruizabogado@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO. Quito, 18 de octubre de 2023, a las 14H00.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 30 de mayo de 2023, se dictó Auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD2-0118-2023, en contra del Agente de Seguridad Penitenciaria ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual reza: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por dos (2) días consecutivos o no presentarse en el plazo correspondiente luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso, sin causa justificada”*.

Con fecha 14 de agosto de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD2-0118-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resolvió imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL, por sus por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la SANCIÓN PECUNIARIA MAYOR económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual.

Con fecha 17 de agosto de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 14 de agosto de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESOP; en concordancia, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó, en su artículo 2: *“Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo,*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0098-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)". Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- "(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro."

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- "*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor."

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO. -

A fs. 78 hasta 82 del expediente Sumarial No. SNAI-CAD2-0118-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL, con su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término legalmente determinando, documento que entre lo principal alega;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0098-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

1. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA. -

Dentro del literal c denominado vulneración al derecho a la defensa del escrito de apelación, el interesado menciona que: *“La Constitución consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y a la defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, a un las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible (...) En este caso concreto la audiencia única se desarrolló sin mi presencia; no por causas propias sino por causas ajenas, específicamente en el error de la administración determinado en la hora en que se llevó a cabo dicha audiencia y la hora que se señaló en la notificación”.*

Previo a realizar el análisis de una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro del presente proceso, es importante considerar, cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC, de 15 de Febrero de 2017, ha manifestado que este derecho: *“(...) debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia”.*

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario si se ha permitido ejercer el Derecho a la Defensa al señor ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 30 de mayo de 2023 se dicta el Auto Inicio de Sumario Administrativo (fs.22-23), mismo que es debidamente notificado al correo electrónico, conforme consta a fj.25 del expediente y mediante sistema QUIPUX mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-2482-M de 30 de mayo de 2023 (fs.27-28). Incluso, mediante razón de 09 de junio de 2023 (fj.32) la secretaria ad-hoc certifica que: *“(...) se da a conocer la NOTIFICACIÓN EN PERSONA del sumariado (...)”.*

El tercer inciso del artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que: *“Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificara al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones”* (énfasis añadido). Por cuanto, al haber notificado en legal y debida forma como lo exige la normativa legal vigente, la Comisión de Administración Disciplinaria otorgó hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de ejercer su derecho a la defensa. No obstante, conforme consta mediante razón de 28 de junio de 2023 (fj.36), se certifica que: *“(...) hasta la presente fecha esta secretaria no ha recibido de manera física, ni electrónica ningún documento de descargo por parte del servidor sumariado (...)”.*

Dicho lo anterior, mediante providencia de 12 de julio de 2023 (fj.37), debidamente notificada al sumariado, la Comisión de Administración Disciplinaria declara al señor ULLOA BOLAÑOS

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0098-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

JHON PAUL en REBELDÍA, pues así lo contempla el inciso final del artículo 150 del cuerpo legal ibidem: *“En caso de no recibir la contestación al auto inicial de sumario administrativo, **se incurrirá en rebeldía y se continuará con el proceso.** La rebeldía termina cuando el servidor se presente al proceso administrativo”* (énfasis añadido). De igual manera, en dicha providencia se convocó a audiencia para el día *“(…) JUEVES 13 DE JULIO DE 2023 A LAS 12H30”*. Conforme razón sentada (fj.42) la primera convocatoria a audiencia única se suspendió a costa del funcionario sumariado; puesto que no compareció ni él, ni su Defensa Técnica, pese a ser notificado, como se verifica a fj.38.

Por otro lado, mediante providencia de 20 de julio de 2023 (fj.43) notificada al hoy impugnante vía correo electrónico (fj.44), se fijó como nueva fecha para que se lleve a cabo la segunda diligencia convocada para el día 24 de julio de 2023 a las 12h00, de manera telemática. Conforme razón sentada a fj.46 la nueva diligencia se suspendió, nuevamente, por la no comparecencia del sumariado y de su abogado patrocinador.

Finalmente, por medio de providencia de 27 de julio de 2023 (fj.51) y notificada al correo electrónico institucional del hoy impugnante (fj.53), se fijó como nueva fecha para la reinstalación de audiencia única de Sumario Administrativo el día 03 de agosto de 2023 a las 09h30, de forma telemática. Dado que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en sus artículos 302 y 151, respectivamente, señalan que: *“De no realizarse la audiencia en dos ocasiones por causas imputables a la persona sumariada, la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular”*. Por cuanto, a la fecha ya existían dos diligencias convocadas previamente, a las cuáles el señor sumariado, ni su defensa técnica habían comparecido, se llevó a cabo la diligencia sin su presencia, pues así lo permite la normativa legal vigente.

Incluso, el Código Orgánico General de Procesos, en el numeral 2 de su artículo 87, ha recalcado que: *“Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, **se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos**”* (el énfasis me pertenece).

En tal sentido, era responsabilidad absoluta del señor sumariado revisar permanentemente su correo electrónico institucional; esto, con el objeto de avocar conocimiento de las notificaciones de relevancia institucional y, también, de todas las actuaciones procesales convocadas por la Comisión de Administración Disciplinaria en el presente proceso. Por cuanto, es improcedente que se trate de justificar dicha conducta negligente del señor ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL y que se pretenda imputar a la Comisión de Administración Disciplinaria, alegando una presunta vulneración al derecho a la defensa. Ya que, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos su oportunidad para hacer valer sus derechos ha precluido, es decir, se quedó sin la posibilidad de ejercerlos; hablando exclusivamente de la falta de comparecencia en las audiencias convocadas.

En definitiva, se ha demostrado que se ha respetado el Debido Proceso, ya que las actuaciones procesales dentro del proceso disciplinario fueron puestas en conocimiento del señor sumariado oportunamente, como se evidencia dentro del expediente físico puesto en mi conocimiento.

De igual manera, el interpelante sobre el debido proceso alega en el literal b del recurso presentado, que: *“(…) el ente rector disciplinario cometió un error en la programación de la hora de la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0098-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

audiencia; este derecho se me ha vulnerado significativamente; pues no se ha cumplido con los presupuestos mínimos para que la audiencia que se llevó a cabo sea justa e igualdad de condiciones; además que de forma inmediata comuniqué esta novedad a la Comisión y no uve una respuesta; sino hasta la notificación de la Resolución”.

Conforme se desprende de la Resolución Sancionatoria de 14 de agosto de 2023, en su punto 42, dice textualmente: ***“Agréguese al expediente de 21 de julio de 2023 y 03 de agosto de 2023, suscrito por el funcionario sumariado Jhon Paúl Ulloa Bolaños, con relación al primero tómesese en cuenta la designación del abogado Guido Ronely Ruiz Moreira, con matrícula profesional Nro. 17-2022-597, como patrocinador del funcionario sumariado y el correo electrónico ronelyruizabogado/@hotmail.com, así mismo se señala que conforme lo determina el artículo Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba debe ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término señalados por la norma; en cuanto al escrito de 03 de agosto de 2023, se señala que solamente el funcionario sumariado a presentado problemas de conexión por cuanto la otra parte procesal, los testigos requeridos y los Miembros de la Comisión de Administración disciplinario que se encontraban también conectados por medios telemático no presentaron ningún tipo de inconveniente como fue certificado por la Actuaría de la Comisión Segunda de Administración Disciplinaria”*** (énfasis añadido).

Efectivamente, de la revisión del audio de la diligencia, se verifica que se constató la presencia de los Miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria, de la defensa técnica de la Institución y de los testigos convocados por esta última, los señores ZAMBRANO CASTRO KLEVER CRISTOBAL y VALENCIA MERA ROSA LELIA; es decir, se verificó la comparecencia de todos los sujetos convocados, menos del sumariado y su Defensa Técnica, como así sucedió en las primeras dos diligencias.

Es por este motivo, que, sí bien la defensa es un derecho constitucionalmente reconocido, el ejercerlo es facultad y responsabilidad de la persona sumariada, en este caso del señor ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL. Al no haberse constatado su presencia en todas las diligencias convocadas, no pudo desarrollar su derecho a la defensa en legal y debida forma, quedando evidenciado que fue responsabilidad enteramente del interpelante y no es un hecho imputable a la Comisión de Administración Disciplinaria. Ya que, esta última cumplió con su tarea de poner en conocimiento el Auto Inicio de sumario y demás providencias procesalmente relevantes.

En respeto de lo determinado en el numeral 1 y todo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Autoridad ha constatado a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, que la Comisión de Administración Disciplinaria ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Pues, amparada en el artículo 302 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en el principio de legalidad, suspendió las diligencias convocadas en aras de garantizar el debido proceso; y, por ende, el derecho a la defensa de la persona sumariada. Más aún, cuando se le ha permitido tener la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, al haberse notificado las diligencias convocadas. Finalmente, se garantizó el derecho de interponer el presente recurso de impugnación. Garantizando en todo momento el derecho a la defensa del señor ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL, como así lo exige la Sentencia No. 035-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador antes citada.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0098-R

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

En suma, sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que, desde el Auto de Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución, se ha respetado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta GRAVE contenida en el artículo 289 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 135 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por **ULLOA BOLAÑOS JHON PAUL**, con cédula de ciudadanía 1726527433 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

**Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Señora Psicóloga
Raquel Aracely Corrales Mosquera
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ac